



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000639-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00470-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDGAR RENZON PAMO IZQUIERDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 31 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00470-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2021, interpuesto por **EDGAR RENZON PAMO IZQUIERDO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo² de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA**³ el 8 y 11 de enero de 2021, registrados mediante Expedientes N° E2100440 y E2100601, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2021⁴, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

"(...)

- 1. Copias simples o certificada del Expediente Administrativo que se originó con el Acta de Control N° 00684 de fecha 30/09/2020 según su Resolución de Sugerencia N° 1505-2021-SGTSV-GDUAAT/GM de fecha 31/12/2020, copias simples o certificadas de todos sus actuados; sus informes, anexos y medios de prueba que se generaron por parte de entidad competente del área de procedimientos y sanciones-Área de Papeletas de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN.*
- 2. Copias Simples del plan de trabajo en el periodo del 2020 del Ingeniero Cristian Jesús Sánchez Aratia, como Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial de la MPMN.*
- 3. Copias simples del plan anual de la fiscalización de transporte en el servicio especial de taxi de la provincia de mariscal nieto en el periodo del 2020 del ingeniero Cristian Jesús Sánchez Aratia combatiendo la informalidad de transporte.*

¹ En adelante, el recurrente.

² Tal como lo alega el recurrente en su recurso de apelación.

³ En adelante, la entidad.

⁴ Generándose el Expediente N° E2100440.

4. Copias simples del informe del operativo inopinado y planificado el día 30 de septiembre del 2020, con el cuerpo de inspectores de turno y la autoridad competente, donde se diagnosticó y se realizó las intervenciones e internamientos de las unidades vehiculares y la intervención de la unidad vehicular del administrado solicitante.
5. Copias simples del informe o documento que sustenta el operativo del día 30 de septiembre del 2020, en horas de la tarde con los inspectores de turno y la coordinación con la policía de tránsito o autoridad competente.
6. Copia simple del plan de trabajo de los inspectores de turno del día 30 de setiembre del 2020, (turno tarde) según el Acta de Control N° 00684 de fecha 30/09/2020 a horas 05.27 pm.
7. Copias simples del informe de los vehículos intervenidos e internados en el depósito municipal del día 30 de septiembre del 2020 de fecha 30 de septiembre a horas 5:27 pm.
8. Copia simple de la resolución de alcaldía o credencial que designa a los inspectores de turno que me intervinieron el día 30 de setiembre del 2020, (turno tarde) a horas 05.27 pm.
9. Copia simple de la carta u oficio que solicitan el apoyo policial o autoridad competente para el operativo del día 30 de setiembre del 2020, (turno tarde) a horas 05.27 pm.
10. Copias simples de las disposición complementaria y ordenanza municipal o resolución de alcaldía que regule el procedimiento de la informalidad de transporte del servicio especial de taxi en la provincia de mariscal nieto para la imposición de sanciones según procedimiento que indica la autoridad 'Prestar el servicio de transporte, de mercancías o mixta, sin contar con la autorización competente otorgada por la autoridad'.
11. Copias simples de la disposición complementaria y ordenanza municipal o resolución de alcaldía o directiva; que regule el protocolo de intervención de los inspectores de transporte de la municipalidad provincial de mariscal nieto para imponer la multa F1.
12. Copias simples de la disposición complementaria, ordenanzas, resolución de alcaldía y otro documento de gestión por parte de la MPMN, que regule los paraderos oficiales de taxi en la provincia de mariscal nieto de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN en su Artículo 44 hasta el artículo 50.
Sea el caso que no puedan brindar la información en el punto 10, 11 y 12, me puedan indicar el número y fecha de las disposiciones complementarias, ordenanza municipal o resolución de alcaldía otro documento de gestión para solicitarlo abajo transparencia.”

Con fecha 11 de enero de 2021⁵, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(…)

1. Solicitó información por usb o cds de la ordenanza o resolución de alcaldía que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativa (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la que se encuentra vigente y que está en aplicación hasta fecha actual.
Porque lo buscado en la opción de normas legales y documentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y no los encuentro.

⁵ Generándose el Expediente N° E2100601.

Ejemplo adjunto copia de la Ordenanza Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica.

2. *Solicito información del número de resolución u ordenanza municipal con fecha de emisión del documento de gestión, donde se prueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (VIGENTE).*
3. *Copias simples o atreves de CDS O USB de la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN- donde se aprueba el CISA-RAS de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (VIGENTE) adjuntando copia de la Resolución de Gerencia 048-2017”.*

Asimismo, obra en autos el Informe N° 143-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual se evidencia una gestión interna para la entrega de la documentación al recurrente, no obrando en autos dicha respuesta efectiva o entrega de documentación al referido recurrente, respecto de la solicitud presentada el 11 de enero de 2021.

De igual modo, obra en autos la Carta N° 003-2021 RBIP-A/MPMN de fecha 26 de febrero de 2021, mediante la cual la entidad habría señalado recurrente que no será posible atender su pedido porque pese a haberse reiterado el requerimiento de la información hasta en tres ocasiones, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial no alcanzó respuesta alguna para atender la solicitud presentada el 8 de enero de 2021.

El 10 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que: *“El día 8 de enero del 2021 y el día 11 enero presenté la Sub Gerencia de Transporte de Seguridad Vial en representación de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la siguiente solicitud de acceso a la información pública, de manera concreta y clara: ‘i) Toda la documentación generada por la Sub Gerencia de Transporte de Seguridad Vial o en poder de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua sobre la elaboración de documentos, informes y otros anexos referente a los pedidos de mis solicitudes (...).”*

Mediante la Resolución N° 000512-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁷, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Adicionalmente a ello, con fecha 24 de marzo de 2021 el recurrente remitió una comunicación a esta instancia, a efectos de realizar el seguimiento al presente recurso de apelación.

⁶ Resolución de fecha 17 de marzo de 2021, la cual fue debidamente notificada a la Plataforma Virtual de la entidad: <https://mpv.munimoquegua.gob.pe/#/> el 19 de marzo de 2021 a horas 08:21, recibiendo conformidad de recepción en la misma fecha a horas 08:40, generando Código de Expediente N° E2106848, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁸ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, precisa que en los supuestos de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información y en caso ésta sea requerida, deberán comunicar dicha circunstancia a los solicitantes, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁸ En adelante, la Constitución.

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Respecto de la solicitud de fecha 8 de enero de 2021, registrada mediante Expediente N° E2100440.**

Sobre el particular, debe señalarse que en el ítem 4 de la solicitud el recurrente requiere lo siguiente:

“4. Copias simples del informe del operativo inopinado y planificado el día 30 de septiembre del 2020, con el cuerpo de inspectores de turno y la autoridad competente, donde se diagnosticó y se realizó las intervenciones e internamientos de las unidades vehiculares y la intervención de la unidad vehicular del administrado solicitante.”

En cuanto a ello, es oportuno tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, el cual establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería*

respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”; (Subrayado agregado)

En cuanto al requerimiento realizado por el recurrente, se advierte de autos que este pretende acceder a la “4. Copias simples del informe del operativo inopinado y planificado el día 30 de septiembre del 2020, (...) y la intervención de la unidad vehicular del administrado solicitante”.

Lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que la entidad se encuentra en la obligación de atender las solicitudes que presenten los ciudadanos respecto al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente en este extremo no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación de fecha 10 de marzo de 2021, referido a la última parte del ítem 4 de la solicitud de fecha 8 de enero de 2021 vinculado con información propia del recurrente.

De otro lado, en cuanto a los demás extremos de la referida solicitud, se aprecia que el recurrente requirió copias simples o certificadas de: “1. (...) Expediente Administrativo que se originó con el Acta de Control N° 00684 de fecha 30/09/2020 según su Resolución de Sugerencia N° 1505-2021-SGTSV-GDUAAT/GM de fecha 31/12/2020 (...)” y sus recaudos; “2. (...) plan de trabajo en el periodo del 2020 del Ingeniero Cristian Jesús Sánchez Aratía, como Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial de la MPMN.”; también requirió “3. (...) plan anual de la fiscalización de transporte en el servicio especial de taxi de la provincia de mariscal nieto en el periodo del 2020”, emitido por el mismo funcionario referido a las medidas contra el transporte informal; asimismo, requirió “6. (...) plan de trabajo de los

inspectores de turno del día 30 de setiembre del 2020, (turno tarde) según el Acta de Control N° 00684 de fecha 30/09/2020 a horas 05.27 pm.”, además, en los ítems 4, 5, 7 y 9, el recurrente solicitó informes y recaudos originados en el operativo de intervención vehicular de fecha 30 de setiembre de 2020 ejecutado a 05:27 pm.

Aunado a ello, en los ítems 8, 10, 11 y 12, solicitó resoluciones de alcaldía y credenciales que designen e identifiquen a los inspectores que participaron en el referido operativo, así como los procedimientos, disposiciones complementarias y ordenanzas municipales que regulen la informalidad en el transporte.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ante ello y sin perjuicio de la Presunción de Publicidad antes advertida, debe citarse lo dispuesto en el numeral 3 y 8 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: “Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal. Corresponde al concejo municipal: (...) 3. Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local. (...) 8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los numerales 1.1., 1.2. y 1.9. del artículo 81¹¹ del mismo cuerpo legislativo, el cual está referido a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito: “1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. (...) 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito”.

A mayor abundamiento, obra en autos la Carta N° 003-2021 RBIP-A/MPMN de fecha 26 de febrero de 2021, mediante la cual la entidad señala al recurrente que no será posible atender su pedido porque pese a haberse reiterado el requerimiento de la información hasta en tres ocasiones, la Sub

¹¹ ARTÍCULO 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.

(...)

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

(...)

1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Gerencia de Transporte y Seguridad Vial no alcanzó respuesta alguna para atender la solicitud presentada el 8 de enero de 2021.

Al respecto, el sexto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que, “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 21° de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”. (subrayado agregado)

En tal sentido, siendo que la entidad no ha cuestionado el carácter público de la documentación requerida, afirmando únicamente que esta no ha sido remitida por el área correspondiente, deberá proceder a agotar esfuerzos para su ubicación y entrega al recurrente, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en los extremos antes señalados, con excepción del numeral 4 en la parte pertinente antes evaluada, ordenando a la entidad que entregue la información pública requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes.

- **Respecto de la solicitud de fecha 11 de enero de 2021, registrada mediante Expediente N° E2100601.**

Cabe precisar que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la **“1. (...) la ordenanza o resolución de alcaldía que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativa (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA) (...); “2. (...) el número de resolución u ordenanza municipal con fecha de emisión del documento de gestión, donde se prueba (...) el referido régimen y “3. (...) la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN- donde se aprueba el CISA-RAS (...).”**

En esa línea, obra en autos el Informe N° 143-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, que constituye una derivación interna de información, sin que obre en autos la entrega efectiva de la documentación al recurrente.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

De esta manera, siendo que la entidad no ha cuestionado la posesión de la documentación requerida, ni su carácter público, así como tampoco ha acreditado su entrega efectiva al recurrente, resulta amparable la pretensión del recurrente por esta instancia.

En consecuencia, corresponde estimar el extremo del recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que entregue la información pública al recurrente, de manera clara, precisa y completa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹² y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00470-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2021, interpuesto por **EDGAR RENZON PAMO IZQUIERDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA** el 8 y 11 de enero de 2021, registrados mediante Expedientes N° E2100440 y E2100601, respectivamente; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada en los ítems 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y parte del extremo del ítem 4 de la solicitud del 8 de enero de 2021; así como, la información requerida mediante solicitud de fecha 11 de enero del mismo año, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo precedente, a **EDGAR RENZON PAMO IZQUIERDO**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00470-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2021, interpuesto por **EDGAR RENZON PAMO IZQUIERDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA** el 8 de enero de 2021, registrada mediante Expediente N° E2100440, respecto del extremo del ítem 4 mediante el cual se requiere *“4. Copias simples del informe del operativo inopinado y planificado el día 30 de septiembre del 2020, (...) la intervención de la unidad vehicular del administrado solicitante.”*

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

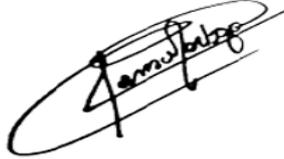
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDGAR RENZON PAMO IZQUIERDO** y al **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL**

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

NIETO - MOQUEGUA, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

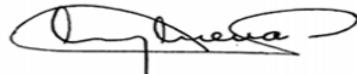
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb